Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 250/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	685/2023
Persona reclamante	*XXX*
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera
Artículos	7 c) LTPA; 20 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentació0n de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 1 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Les ruego por vía electrónica de cuantas actuaciones, actos administrativos y demás documentos existan en los expedientes que se correspondan con los escritos presentados en relación con los asuntos de referencia, y que se muestran abajo, intentando invocar la incoación a petición mía como parte interesada por los ruidos generados en el edificio público sito en la calle Caballeros nº 35 donde se ubica Onda Jerez radio y Tv y la imprenta municipal, y asimismo, por el uso energético indiscriminado y disipante por parte de Onda Jerez de los aparatos de del aire acondicionado durante noches y festivos.*
>
> *Los escritos presentados en el Ayuntamiento relacionados con el mismo procedimiento son:*
>
> *• Número de registro: RGE_AYT-2022/[nnnnn] 15/08/2022 18:28:41*
>
> *• Número de registro: RGE_AYT-2022/[nnnnn] 16/09/2022 10:19:47*
>
> *• Número de registro: RGE_AYT-2022/[nnnnn] 01/11/2022 14:57:40*
>
> *• Número de registro: RGE_AYT-2022/[nnnnn] 01/12/2022 09:21:04*

• Número de registro: RGE_AYT-2022/[nnnnn] 29/12/2022 18:41:46

• Número de registro: RGE_AYT-2023/[nnnnn] 20/01/2023 11:03:02

• Número de registro: RGE_AYT-2023/[nnnnn] 08/02/2023 09:39:35

• Número de registro: RGE_AYT-2023/[nnnnn] 04/05/2023 09:04:06

• Número de registro: RGE_AYT-2023/[nnnnn] 10/05/2023 03:15:38

• Número de registro: RGE_AYT-2023/[nnnnn] 07/06/2023 11:03:26

• Número de registro: RGE_AYT-2023/[nnnnn] 01/07/2023 18:51:27

De todos ellos, incluido el escrito enviado en el día de hoy, la única respuesta escrita recibida por parte de la Administración fue un documento de fecha 29/12/2022, y con referencia ADMDMA- DENMA-2022/[nnnnn], en el cual se indica que van a tomar medidas preventivas (que no se han tomado).

Asimismo, les comunico mi deseo de ser comunicado preferiblemente por vía electrónica y, en su defecto, en la dirección mostrada abajo."

El mismo día se presentan dos quejas, dirigidas al Ayuntamiento y a la Delegación de Medio Ambiente, sobre la falta de respuesta a los escritos indicados.

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"Les ruego, por favor, tengan por presentada la siguiente denuncia por falta de información y resolución motivada por parte del Ayuntamiento de Jerez (área de Medio Ambiente) por los ruidos de una empresa pública Onda Jerez Radio y TV y la imprenta municipal que, desde abril del año 2022 hasta la fecha de hoy sigue sin solucionarse.

Adjunto últimos escritos presentado en el área de transparencia del Ayuntamiento de Jerez y en el de Medio ambiente rogando una solución y donde se resumen los acontecimientos y escritos presentados con fecha 1 de julio de 2023, sin que se haya recibido ninguna respuesta notificada ni contacto por otro tipo de medio al respecto vulnerando el apartado c) y d) del artículo 7 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Les ruego, por favor, acepten mi denuncia y los documentos que se adjuntan actúen en consecuencia sancionando a los responsables de las áreas de medio ambiente y de transparencia en cuanto a la falta de respuesta motivada con el problema de ruidos que ha hecho que me tenga que mudar de mi vivienda habitual como la falta de acceso a los expedientes para comprobar los actos administrativos realizados por parte de la Administración local."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 29 de septiembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 15 de octubre de 2023 tiene entrada un escrito de la persona reclamante con el siguiente contenido:

> *"1º Con fecha 15/9//2023 reclamé a ese Consejo ayuda para conocer un expediente en el Ayuntamiento de Jerez que fue atendida por Uds. con fecha 29/9/2023 con la referencia CP- [nnnnn]/ 2023.*
>
> *2º Con fecha 14/10/2023 he accedido (por otro asunto) a través de la dirección habilitada DEHú (Identificador: [nnnnn]. Remitida por: Ayuntamiento de Jerez de la Frontera. Concepto: Reg. salida Ayto. Jerez RGS_AYT-2023/[nnnnn]. Fecha de puesta a disposición: 04/10/2023 y fecha de acceso al contenido de la notificación: 14/10/2023 09:54) donde se me comunica la puesta a disposición de documentación pero que no se adjunta ningún documento. Adjunto escrito recibido.*
>
> *3º La notificación debió realizarse en la dirección que se expresa en mis escritos a efectos de notificaciones de un expediente que he iniciado de forma expresa desde el 9/8/2022 una vez la vía amistosa no ha tenido ninguna atención por parte las dos empresas públicas emisoras de los ruidos.*
>
> *A pesar de haber expresado la dirección de notificación distinta a la electrónica no he sido notificado por parte del Ayuntamiento de Jerez ni tan siquiera por la vía del correo electrónico de tener un escrito a mi disposición, sino que ha sido de forma casual y con un escrito que no incluye ninguna respuesta ni documentación a mi petición.*
>
> *4º Se ha enviado un escrito al Ayuntamiento de Jerez con fecha de hoy, 15/10/2023, y registro de entrada RGE_AYT-2023/[nnnnn] solicitando la documentación.*
>
> *SOLICITO:*
>
> *1º Que tenga a bien adjuntar el presente escrito al expediente de referencia donde efectivamente se ha recibido respuesta por parte del Dpto. de Medio ambiente del Ayto. de Jerez, pero no contiene¡ nada ni se indica expresamente que no obra ninguna documentación o no se ha realizado ningún acto administrativo en relación con el procedimiento que solicité su inicio hace 19 meses sin recibir ninguna respuesta ni solución.*
>
> *2º Que, según la Ley 39/2015 de PAC de la AP, la dirección a efectos de notificaciones debe ser la que expresa la parte interesada en sus escritos".*

3. El 17 de octubre de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la misma, se incluye un informe con el siguiente contenido:

> *"Con fecha 29/09/2023 se ha recibido en la Unidad de Transparencia, dependiente del Servicio de Informática y Sistema de Información Municipal (Delegación de Seguridad, Recursos Humanos, Transformación Digital, Simplificación Administrativa y Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Jerez), un requerimiento por parte de la Jefa del Gabinete de Reclamaciones y Consultas del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, CTPDA) rela-*

tivo a una reclamación con número de referencia SE-685/2023 por, presuntamente, no recibir respuesta en relación a una queja/denuncia relativa a ruidos provocados por el Ayuntamiento de Jerez.

En el formulario de la reclamación que se adjunta al requerimiento, el propio denunciante explica los motivos por los que reclama con el siguiente literal:

"*Desde abril de 2022 vengo sufriendo ruidos provocados por empresas públicas y, tras numerosos escritos y denuncias en la policía, aún no he recibido respuesta motivada ni por parte de Medio Ambiente ni por el área de transparencia del Ayuntamiento para acceder al procedimiento solicitado.*"

En el requerimiento del CTPDA, se concede un plazo de DIEZ DIAS al objeto de que se remita copia del expediente derivado de la solicitud y se informe al respecto, adjuntando cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación.

En cumplimiento de tal requerimiento, en el plazo otorgado, y en base a la información disponible en la Unidad de Transparencia, se informa de lo siguiente:

PRIMERO.- En el Registro de Transparencia solo se tiene constancia de haber recibido dos escritos del solicitante en relación a sus quejas por ruido, que pasamos a detallar a continuación.

Con fecha 16/09/2022 se recibe en el Registro de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez (N.º RGE_AYT 2022/[nnnnn]) un primer escrito del reclamante con el siguiente literal:

"*(…) Vengo sufriendo las consecuencias de ruidos de aparatos de aire acondicionado en mi vivienda que entiendo superan los límites normales de convivencia y por ello los días 9 y 15 de agosto de este año presenté sendos escritos con los números de registro de entrada RGE_AYT-2022/[nnnnn] y RGE_AYT-2022/[nnnnn] respectivamente.*

Les ruego por favor una respuesta y atención a los escritos presentados. (…)"

Con fecha 01/11/2022, se recibe en el Registro de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez (N.º RGE_AYT 2022/[nnnnn]) un segundo escrito del reclamante con el siguiente literal:

"*(…) Como continuación de mis quejas por ruidos procedentes de diversos aires acondicionados que entiendo superan los límites normales de convivencia y les he trasladado en meses anteriores en los registros de entrada RGE_AYT-2022/[nnnnn],RGE_AYT-2022/[nnnnn],RGE_AYT-2022/[nnnnn], RGE_AYT-2022/[nnnnn] y telefónicamente desde el mes de junio de2022, les informo y añado que no sólo no se han tomado medidas para reducirlo sino que tampoco se han tomado medidas para que dichos aparatos de aire acondicionado, y luces, dejen de funcionar cuando no hay nadie dentro, como es el caso de los fines de semana y del festivo día 1 de noviembre.*

Dicho de otra manera, que pongan remedio al excesivo ruido del aparato de aire de Onda Jerez y, lo más importante y grave, que implanten un procedimiento o sistema de apagado de las luces y de los aparatos de aire acondicionado cuando no se utilicen. Esto ha pasado ya varios fines de semanas y festivos como el día de hoy, y que ha podido verificar la policía local observando las puertas exteriores cerradas, las luces encendidas y aire funcionando sin nadie dentro.

Es una molestia sanitaria para los vecinos que está a expensas de que alguien apague el interruptor que sea; y económica para las arcas públicas que parece que en los tiempos actuales no está concienciada de la necesidad de no gastar energía innecesariamente.

Por ello, les ruego amablemente tomen las medidas adecuadas para la reducción del excesivo ruido del aparato de aire de Onda Jerez y que implanten un procedimiento o sistema de apagado de las luces y de los aparatos de aire acondicionado cuando no se utilicen fuera de horario y en días festivos. (…)"

SEGUNDO.- Al considerarse que en dichos escritos no se estaba solicitando información pública (Art. 2.a, Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía) sino formulando una queja o reclamación, se estimó que la vía utilizada por el solicitante no era la correcta.

Para que la queja o reclamación pudiera ser atendida, se procedió a remitir dichas quejas al servicio correspondiente (Medio Ambiente) y se informó al solicitante de dicho traslado.

Se adjunta al presente documento:

- *Justificante del registro de entrada de reclamaciones recibidas en la Unidad de Transparencia, comunicaciones de traslado al Servicio de Medio Ambiente como competente para su tramitación; y contestación al reclamante comunicándole dichos traslados. (Doc.1)*

CUARTO.- Adicionalmente, se ha requerido información al Servicio de Medio ambiente, que se adjunta al presente escrito:

- *Expediente en poder del Servicio e Informe de la Directora de la Delegación de Medio Ambiente de fecha 4 de Octubre de 2023 (Doc.2)*

Por lo expuesto,

SOLICITO AL CTPDA que, teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, tenga por cumplimentado el trámite requerido".

Entre la documentación remitida, se encuentra un informe de la Directora de Servicio de Gestión de Medio Ambiente que describe las actuaciones realizadas en relación con la queja planteada.

4. A la vista de las alegaciones presentadas por la persona reclamante, el Consejo concede a la entidad reclamada un trámite de audiencia el día 19 de octubre de 2023, sin que hasta la fecha haya remitido documentación al respecto. Por error, se volvió a conceder el trámite de alegaciones por escrito de 11 de noviembre de 2023.

5. El 30 de noviembre de 2023 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 30 de noviembre de 2023 y 4 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad reclamada de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 1 de julio de 2023, y la reclamación fue presentada el 15 de septiembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

> *"Les ruego por vía electrónica de cuantas actuaciones, actos administrativos y demás documentos existan en los expedientes que se correspondan con los escritos presentados en relación con los asuntos de referencia, y que se muestran abajo, intentando invocar la incoación a petición mía como parte interesada por los ruidos generados en el edificio público sito en la calle Caballeros nº 35 donde se ubica Onda Jerez radio y Tv y la imprenta municipal, y asimismo, por el uso energético indiscriminado y disipante por parte de Onda Jerez de los aparatos de del aire acondicionado durante noches y festivos.*

La entidad reclamada ha alegado que la Unidad de Transparencia no ha recibido solicitud de acceso alguna al respecto. Sin embargo, entre la documentación remitida se incluye una copia del escrito presentado el 1 de julio de 2023, que pese a estar dirigida al "Portal de Transparencia" terminó siendo recibida por la Delegación de Medio Ambiente. Sin embargo, este hecho no impide que la entidad reclamada siga estando obligada a responder la solicitud de información. Si bien es cierto que el escrito de 1 de julio de 2023 dirigido al Portal de Transparencia incluye reiteraciones de varias quejas presentadas – y que efectivamente debería tramitarse acorde a la normativa que les resultara de aplicación-, lo cierto es que el escrito incluye una concreta petición de información ("...*cuantas actuaciones, actos administrativos y demás documentos existan en los expedientes que se correspondan con los escritos presentado…"),* que no ha sido respondida, por más que fuera recibida por la Delegación de Medio Ambiente. Así lo indicábamos en la Resolución 710/2021:

> *"Esta respuesta no satisface las reglas de tramitación establecidas para las solicitudes de acceso. La solicitud fue dirigida al Ayuntamiento, por lo que según el artículo 4 de la Ordenanza de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Granada, le corresponde al Alcalde dictar las resoluciones en materia de acceso a la información pública. Sin perjuicio de las reglas o procedimientos que el Ayuntamiento pueda establecer para la obtención de la*

información solicitada dentro de su organización, la resolución por la que se conteste a la petición debe ser única, pues es la Alcaldía el órgano competente para resolver, sin que quepa derivar o segregar las peticiones incluidas en la solicitud entre los diferentes servicios o áreas en los que se estructura la organización administrativa local. La actuación del Ayuntamiento, además de contravenir el contenido de la Ordenanza, podría incumplir algunos de los principios previstos en la LTPA, como el de responsabilidad, o en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, como el de buena fe y confianza legítima, o agilidad de los procedimientos administrativos, principios todos ellos que condicionan y podrían vulnerar la seguridad jurídica reconocida en el texto constitucional.

Por tanto, el Ayuntamiento deberá responder igualmente a esta petición".

2. Aclarado este extremo, la entidad ha remitido determinada documentación que parece dar respuesta a lo solicitado, y que parece ser toda la generada en relación con las denuncias planteadas.

Sucede, sin embargo, que es a la propia persona solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los "*obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla*", toda vez que no es finalidad de este Consejo, "ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado" (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º).

Por consiguiente, en esta ocasión, al igual que hacíamos en todas las resoluciones citadas, debemos concluir que es la entidad reclamada, y no a este órgano de control, quien debe poner directamente a disposición de la persona interesada la información que atañe a la solicitud en cuestión. De ahí que la ausencia de respuesta alguna por parte del órgano o entidad reclamada a la persona interesada determine, a efectos formales, la estimación de la reclamación.

3. En relación con el escrito de la persona reclamante del día 17 de octubre de 2023, debemos aclarar que la notificación de la resolución se realizará en la dirección electrónica indicada por la persona solicitante, sin que podamos entrar a valorar las notificaciones practicadas en otros procedimientos que no sean analizados en esta reclamación.

4. Igualmente, debemos aclarar respecto a la petición contenida en la reclamación de que " *sancionando a los responsables de las áreas de medio ambiente y de transparencia en cuanto a la falta de respuesta motivada con el problema de ruidos",* que este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, si bien el artículo 57.2 lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la puesta a disposición de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad

reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"Les ruego por vía electrónica de cuantas actuaciones, actos administrativos y demás documentos existan en los expedientes que se correspondan con los escritos presentados en relación con los asuntos de referencia, y que se muestran abajo, intentando invocar la incoación a petición mía como parte interesada por los ruidos generados en el edificio público sito en la calle Caballeros nº 35 donde se ubica Onda Jerez radio y Tv y la imprenta municipal, y asimismo, por el uso energético indiscriminado y disipante por parte de Onda Jerez de los aparatos de del aire acondicionado durante noches y festivos".*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.